

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1544-2016

Lima, 20 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400144285 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 a 28 de octubre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO.
- 1.2 **11 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1527-2014 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de noviembre de 2014.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **15 de marzo de 2016.-** Con Oficio N° 173-2016-OS-GSM se citó a MILPO a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **23 de marzo de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de MILPO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La estación de abastecimiento de petróleo en el nivel 970 no cuenta con dos puertas de cierre hermético y automático para casos de incendios.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 12.2.2 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por resolución de consejo directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

24 MAY 2016

- Infracción al artículo 386° del RSSO. *El taller de mantenimiento del nivel 970 no tiene construido un depósito subterráneo para aceites y grasas separado del servicio de playa de estacionamiento. Los cilindros se encontraron dispersos en el taller.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.6 del Rubro B, del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO. *El echadero del mineral del Nivel 700, Tajo Carmen Norte3, no tiene parrilla.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Cuestión previa: competencia de Osinergmin

- Osinergmin no es competente para imputar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 374° y el inciso c) del artículo 272° del RSSO, debido a que las mismas no se relacionan a disposiciones sobre seguridad u operatividad de infraestructura o equipos mineros, sino a medidas que buscan velar por la salud de los trabajadores.
- Para sustentar esta afirmación señala que Osinergmin habría dejado de ser el ente competente para fiscalizar la normativa sobre seguridad y salud ocupacional en la mediana y gran minería, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, que delegó dichas funciones al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), quien promulgó el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, dejando establecido que las competencias delegadas por Osinergmin al MTPE, fueron la supervisión y fiscalización de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas.
- Agrega que luego se aprobó la Ley N° 29901, la que precisó que las competencias transferidas al MTPE eran únicamente las no relacionadas con la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, no incluyendo los aspectos de seguridad de la infraestructura que se mantuvieron bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. El Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las

24 MAY 2016

Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin (en adelante, Reglamento de Supervisión) establece que este organismo está a cargo de la supervisión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- Por estas consideraciones, sostiene que la supervisión y las eventuales sanciones no son de competencia de Osinergmin, por lo que cualquier acto expedido por este organismo regulador devendría en nulo al ser emitidos por un órgano incompetente.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 374° del RSSO

- a) De acuerdo a la norma no corresponde la instalación de las puertas herméticas y automáticas debido a que el grifo en cuestión no se encuentra instalado en una galería principal, sino que se ubica en el taller del nivel 970. Además, se encuentra a siete (7) metros de la chimenea de ventilación de extracción, en cuyo circuito viene operando un ventilador extractor de 110,000 CFM y 250 HP de potencia, siendo este equipo suficiente para controlar cualquier tipo de eventualidad.
- b) Conforme a la norma también se desprende la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores frente a la ocurrencia de un incendio, la cual debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 27° del RSSO, según el cual el titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. En ese sentido, habría instalado el grifo a siete (7) metros de la chimenea de ventilación de extracción, en cuyo circuito se encuentra instalando y operando un ventilador extractor, el cual descarga el aire usado directamente a la superficie.

3.3 Infracción al artículo 386° del RSSO

- a) La norma busca evitar que en las playas de estacionamientos se coloquen aceites o grasas que pueden ocasionar un accidente o lesionar a los trabajadores. Por ello, esta norma no le resulta imputable debido a que el taller del nivel 970 no tiene una playa de estacionamiento.
- b) En atención a su programa de mejora continua instaló un depósito para aceite y grasas en el nivel 970, lo cual fue puesto en conocimiento de Osinergmin en diciembre del año 2013.
- c) Al no contarse con material probatorio para acreditar la infracción debe archivar el procedimiento sancionador, considerando que las acciones de supervisión deben estar orientadas a prevenir, evitar y corregir la comisión de infracciones.

3.4 Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO

En atención a su política de mejora continua con ocasión de la supervisión, clausuró el echadero del Nivel 700 Tajo Carmen Norte 3, construyéndose para tal fin un tapón en el acceso, lo que fue comunicado el día 2 de septiembre de 2014.

3.5 Uso de la palabra

MILPO en su escrito de descargos solicitó el uso de la palabra.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa:

Mediante Ley N° 29901, se precisó las competencias de Osinergmin establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del MTPE.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, RSFAEM), establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.¹

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, lo que incluye verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso c) del artículo 374° y el inciso c) del artículo 272° del RSSO.

Por estas consideraciones, conforme a la normativa vigente Osinergmin es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimiento a las obligaciones del RSSO previstas en el inciso c) del artículo 374° y al inciso c) del artículo 272° del RSSO, por lo que resulta improcedente lo alegado por MILPO respecto a la nulidad del procedimiento sancionador por supuesta incompetencia de Osinergmin.

¹ Artículo 12°.

24 MAY 2016

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 374° del RSSO.** *La estación de abastecimiento de petróleo en el nivel 970 no cuenta con dos puertas de cierre hermético y automático para casos de incendios.*

El inciso c) del artículo 374° del RSSO, señala lo siguiente:

“El titular minero está obligado a realizar las siguientes acciones: (...)

c) Una estación de abastecimiento de petróleo debe estar separada de la playa de estacionamiento, contar con un sistema de control de derrames, ser construida con materiales no inflamables y contar con dos (02) puertas de cierre hermético y automático para casos de incendio, ubicadas a treinta (30) metros a ambos lados del grifo en la galería principal, para sofocar cualquier tipo de incendio quitando la presencia de oxígeno o aire.

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se consignó como observación: *“La estación de abastecimiento de petróleo en el Nivel 970, no cuenta con dos puertas de cierre hermético y automático para casos de incendio, solo tiene puerta no hermética”* (fojas 7).

La supervisora adjuntó la fotografía N° 3 (fojas 54) y el “Plano de talleres de mantenimiento mecánico y sumideros” (fojas 64).

En vista de lo anterior, se dispuso la siguiente recomendación: *“En la estación de abastecimiento de petróleo del Nv 970, evaluar la implementación con dos (02) puertas de cierre hermético y automático para casos de incendio, ubicadas a treinta (30) metros a ambos lados del grifo, para sofocar cualquier tipo de incendio”* (fojas 7).

De acuerdo al inciso c) del artículo 374° del RSSO se desprende, entre otras obligaciones, que la estación de abastecimiento de petróleo debe contar con dos puertas de cierre hermético y automático para casos de incendio, ubicadas a 30 metros a ambos lados del grifo en la galería principal.

Según el “Plano de talleres de mantenimiento Nivel -970” (fojas 100) y el “Plano de ubicación del depósito de aceites y grasas del Nivel -970” (fojas 102), presentados por MILPO con su escrito de descargos, la galería donde se ubica la estación de abastecimiento de petróleo que fue materia de imputación no es principal, toda vez que esta labor minera solo sirve de acceso para los servicios de mantenimiento y abastecimiento de combustible de los equipos mineros. Además, esta galería solo tiene de largo 102.5 m. considerada como labor pequeña para ser galería principal².

A mayor abundamiento, la supervisora al formular la recomendación no es categórica al exigir la implementación de las dos puertas para casos de incendios, sino que por el contrario, traslada en el titular minero la potestad de evaluar si corresponde ejecutar esta obligación.

En consecuencia, al no haberse verificado con certeza que la estación de abastecimiento de petróleo del Nv. 970 estaba ubicada en una galería principal, no le era exigible la implementación de dos puertas de cierre hermético y automático como se consignó en la imputación de cargos, por lo que se archiva el procedimiento sancionador en este extremo.

² De acuerdo a la conversión de la escala establecida en el “Plano de talleres de mantenimiento mecánico y sumideros” (fojas 64).

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
24 MAY 2016

- 4.3 **Infracción al artículo 386° del RSSO.** *El taller de mantenimiento del nivel 970 no tiene construido un depósito subterráneo para aceites y grasas separado del servicio de playa de estacionamiento. Los cilindros se encontraron dispersos en el taller.*

El artículo 386° del RSSO, establece lo siguiente:

“Todo titular minero deberá construir un depósito subterráneo para aceites y grasa separado del servicio de playa de estacionamiento subterránea”.

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se indicó como observación: *“En el taller de mantenimiento del Nv 970, no tienen construido un depósito subterráneo para aceites y grasas separado del servicio de playa de estacionamiento, el aceite está contenido en cilindros dispersos en el mencionado taller”* (fojas 7). Para acreditar esta observación se adjuntó fotografías N° 4 y 5 (fojas 66 y 67).

En vista de lo anterior, se dispuso la recomendación: *“En el taller de mantenimiento del Nv 970, construir un depósito subterráneo para aceites y grasas separada del servicio de playa de estacionamiento subterránea”* (fojas 7).

De acuerdo al artículo 386° del RSSO para la construcción del depósito subterráneo de aceites y grasas se requiere que el mismo esté separado del servicio de playa de estacionamiento subterránea.

Según el “Plano de talleres de mantenimiento Nivel -970” (fojas 100) y el “Plano de ubicación del depósito de aceites y grasas del Nivel -970” (fojas 102), presentados por MILPO con su escrito de descargos, no se verifica un área destinada a ser playa de estacionamiento que se encuentre dentro de las instalaciones del taller de mantenimiento, considerando que ninguna de las áreas que se encuentran inmersas en el referido taller (tales como taller de llantas, de jumbo, entre otros) contemplan alguna área para estacionarse.

En consecuencia, al no haberse verificado con certeza el servicio de playa de estacionamiento subterránea cerca de las instalaciones del taller de mantenimiento del Nv 970, no le era exigible la implementación de un depósito subterráneo para aceites y grasas como se consignó en la imputación de cargos, por lo que se archiva el procedimiento sancionador en este extremo.

- 4.4 **Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.** *El echadero del mineral del Nivel 700, Tajo Carmen Norte 3, no tiene parrilla.*

El inciso c) del artículo 272° del RSSO, establece:

“Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente:

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación”.

En Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *“En el Nv 700, del tajo Carmen Norte 3, el echadero de mineral no tiene parrillas”* (fojas 7). Para acreditar esta observación se adjuntó las fotografías N° 7 y 8 (fojas 74).

En vista de lo anterior, se dispuso la siguiente recomendación: *“En el Nv 700 del tajo Carmen Norte 3 y demás echaderos, implementar parrillas para la extracción del mineral roto cuya*

24 MAY 2016

abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, sea ubicada con una separación de cincuenta (50) centímetros (fojas 7).

Con relación a su descargo, debemos señalar que mediante escrito de fecha 23 de enero de 2014, MILPO informó que había instalado la parrilla en el echadero del Nv 700 del tajo Carmen Norte 3 (fojas 77 y 79). Luego de este hecho, MILPO comunicó la clausura de esta labor minera.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el cese de la infracción imputada no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 173-2016-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de MILPO, citándose a su representante para la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 a las 09:00 horas (fojas 103).

De este modo, un representante de MILPO hizo uso de la palabra, conforme consta del Acta de Informe Oral (fojas 104). En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, MILPO, ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) artículo 272° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que MILPO es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2014, MILPO informó que había instalado la parrilla en el echadero del Nv 700 del tajo Carmen Norte 3 (fojas 77 y 79).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

³ Con relación a la infracción del inciso c) del artículo 272° del RSSO [inciso c) del artículo 240° del RSHM] MILPO ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 18269 notificado el 22 de febrero de 2013. Esta sanción quedó consentida el 15 de marzo de 2013 cuando esta empresa procedió al pago de la multa, esto es dentro del periodo de un año previo a la fecha de supervisión: 24 al 28 de octubre de 2013.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1544-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

24 MAY 2016

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 272° del RSSO	3.39

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** con una multa ascendente a tres con treinta y nueve centésimas (3.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014428501

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** por infracción al inciso c) del artículo 374° y artículo 386° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 20/05/2016 16:28:16
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción del inciso c) del artículo 272° del RSSO

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1. Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo postergado estará asociado a los materiales necesarios para la construcción de la parrilla y una base de concreto⁵.

Por conceptos de materiales necesarios para la construcción de la parrilla y la base de concreto se consideran: Viga Tipo H de 12" x 6"⁶, concreto premezclado, fierro corrugado de 3/8" y 3/4", soldadura de 1/8", tabla de eucalipto y alquiler de equipo Oxicorte, máquina de soldar, martillo neumático, compresora neumática⁷ y equipo scooptram. Los costos de estos materiales se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 11,223.48.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	PU (S/.)	Total
Viga Tipo H 12" x 6"	unid	12.00	638.59	7,663.05
Equipo Oxicorte	HM	8.00	6.92	55.35
Fierro corrugado de 3/4" x 9m	unid	7.00	76.32	534.21
Fierro corrugado de 3/8" x 9m	unid	10.00	18.26	182.64
Máquina de soldar	HM	8.00	12.28	98.23
Soldadura de 1/8"	Kg	10.00	12.64	126.44
Martillo Neumático	HM	8.00	9.35	74.80
Compresora Neumática	HM	8.00	82.36	658.88
Concreto premezclado F'C=210 Kg/cm2	m3	1.68	281.96	473.69
Tabla de Eucalipto 2" x 8" x 3 m	unid	9.00	24.06	216.53
Alquiler Equipo Scooptram 3.5 yd3	HM	4.00	284.91	1,139.66
Costo Total por materiales, insumos y equipos (S/. Octubre 2013)				11,223.48

Fuente: BCRP, TRADI S.A, CAPECO, IDIC, JR Contratistas Generales SAC.

Elaboración: GSM

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento.

⁵ El echadero tiene un diámetro de 2.1. m

⁶ Se consideran 7 vigas distanciados 0.49 cm y 5 vigas distanciados 0.69 cm vigas para la construcción de la parrilla (fojas 43).

⁷ Martillo neumático y la compresora neumática se utilizan para la preparación del terreno donde se construirá la parrilla.

24 MAY 2016

En cuanto a la mano de obra, se consideran 16⁸ horas de labores de un técnico soldador y su ayudante y 16 horas⁹ de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante¹⁰ para la construcción e instalación de la parrilla y la base de concreto. Según el Salary Pack de PwC¹¹, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹² y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹³ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 1,182.04.

Cuadro N° 2: Costo por Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Nº horas	S. Total
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	16	329.27
Ayudante del Técnico Soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,178.17
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero del 2015)					4%	47.13
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,225.29
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Octubre 2013						113.06
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. Octubre 2013)						1,182.04

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

En cuanto al costo por los especialistas encargados, se requiere de un jefe de guardia mina y un ingeniero de seguridad. El primero es responsable de supervisar, coordinar y controlar la construcción e instalación de la parrilla en el echadero. El segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de la instalación de la parrilla en el echadero. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC, tienen un sueldo anual de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a octubre 2013 (113.06). El resultado

⁸ Tiempo requerido para el corte y soldadura de las vigas.

⁹ Tiempo requerido para la construcción de la base de concreto para la parrilla (colocación de la estructura metálica, encofrado y vaciado de concreto).

¹⁰ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares será aproximado al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

obtenido es igual a **S/. 15,549.48**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing. de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Total Especialistas Encargados (S/. Febrero de 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Octubre 2013				113.06
Costo total por especialistas encargados (S/. Octubre 2013)				15,549.48

Fuente: BCRP, GSM, PwC.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra y herramientas, y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 27,955.00**, equivalente a **US\$ 10,091.54** a octubre del 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (87 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación; el cual asciende a **US\$ 316.70**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a precios de fecha de cálculo de multa y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de **S/. 676.89**.

2. Ganancia Ilícita¹⁷

Se considera una ganancia ilícita asociada al mineral extraído del Tajo Carmen Norte 3 del Nivel 700, debido a que el echadero del mineral de dicho tajo no contaba con parrilla. A efectos de calcular la ganancia ilícita, se requiere la información de las utilidades netas de MILPO, la participación de la unidad minera "Milpo N° 1" y la participación de las operaciones en el Tajo Carmen Norte 3 del Nivel 700 en dichas utilidades.

Para el cálculo de la ganancia ilícita, se cuenta con las utilidades netas de MILPO¹⁸ para el año 2013 de **S/. 176,980,867.36**, la cual se prorratea con los días de cada mes, obteniendo las utilidades para el mes de octubre de **S/. 15,031,251.75**. Este valor se actualiza mediante IPC de Lima Metropolitana de octubre 2013 a abril 2016, obteniendo **S/. 16,386,175.56**.

Cuadro N° 4: Utilidades de MILPO

Mes	Utilidad Neta (S/.)	Utilidad Neta (S/. abril 2016)
Octubre 2013	15,031,251.75	16,386,175.56

Fuente: BCRP, SMV.

Este resultado es ajustado por la participación de la U.M. Milpo N° 1" en el valor producción de MILPO (21.88%)¹⁹, por el factor de valor agregado asociado a las actividades de interior

¹⁵ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (28 de octubre de 2013) hasta la fecha de subsanación de la observación de instalar una parrilla en el echadero (23 de enero de 2014).

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁷ En la presente infracción se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se dio en zona de producción que es el Tajo Carmen Norte 3 del Nivel 700. Para la ganancia ilícita se considera la producción por día de dicho tajeo.

¹⁸ Estados financieros, obtenidos de la SMV (Superintendencia de Mercado de Valores), convertidos mediante el tipo de cambio bancario venta promedio, BCRP.

mina de 37.87%²⁰, y por la participación de la producción en ilícito en el Tajo Carmen Norte 3 del Nivel 700²¹, sobre las TM extraídas en la U.M. "Milpo N° 1" en el mes de octubre 2013 (0.63%)²². Así, la ganancia ilícita asociada a la infracción es de **S/. 8,512.77**.

3. Cálculo de Multa.

Al sumar el beneficio económico por costo postergado, ganancia ilícita y el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión²³, se obtiene el Factor B de la infracción por S/.13,723.92, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1+0.075-0.10=0.975$), resultando una multa de S/. 13,380.82, es decir **3.39 UIT**²⁴.

Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	13,723.92
Multa (S/.)	13,380.82
Multa (UIT)	3.39

¹⁹ A partir de las Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN – MEM, MILPO cuenta con las unidades Cerro Lindo y Milpo N° 1. Se obtiene la participación en el valor de concentrados producidos por la U.M. Milpo N°1 dentro de MILPO (US\$ 10,947,363/US\$50,024,863 = 21.88%).

²⁰ Las extracción de mineral de interior mina genera un valor agregado de 37.87%.

²¹ Dimensiones del tajo obtenidos del COM 2013 (Altura=5 m, Base=6 m y avance por disparo de 16.5 m), así mismo la densidad de 2.1 ton/m3 obtenida del expediente MILPO 201400002666 foja 85.

²² Ratio de las TM extraídas, se calcula a partir de la producción de octubre del 2013 del Tajo Carmen Rosa de 1,039.50 TM, comparando con las producción mensual de Milpo N° 1 de 165,825.00 TM (reporte en ESTAMIN), se tienen un ratio de 0.63%.

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁴ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.